DECRETO 1443 DE 1982
(mayo 24)

por el cual se fija la retención cafetera.

Nota: Derogado por el Decreto 2833 de 1982, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1º. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto ley 444. de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a treinta y uno cincuenta (31.50) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2º. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 24 de mayo de 1982.

Artículo 3º. Derogase el Decreto 769 de marzo 12 de 1982 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Duran.